

COMPROBANTE DE TRAZABILIDAD

11-03-2026 16:43

Tipo de Proceso Comunicación oficial	Id 4758639	Fecha Creación 11-03-2026 16:34
Estado OPE: Recepción total	Folio OFICIO N° 775/2026	Fecha Folio 11-03-2026 16:34
Tipo de Documento Oficios	Reservado No	Datos Sensibles No
Tema OFICIO ° 775/2026- LO QUE INDICA		
Descripción OFICIO N° 775/2026 REMITE INFORME EN EL MARCO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°202507001155/2025, ATINGENTE AL PROYECTO "PARQUE FOTOVOLTAICO MINERU SOLAR"		
Institución Remitente Servicio Agrícola y Ganadero		
Institución Destinataria Servicio de Evaluación Ambiental		
Procedimiento Administrativo No asociado		

RESUMEN DE TRAMITACIÓN**INICIO**

Creador	Fecha Inicio	Fecha Creación
Fresia Rosa Encina Pérez Servicio Agrícola y Ganadero	11-03-2026 16:33	11-03-2026 16:34

FIRMA

Firmante	Fecha	Motivo Rechazo
Firmas previas		
Oscar Humberto Camacho Inostroza FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA – Ministerio de Agricultura–G2	11-03-2026 15:59 Firmado	---

FOLIO Y DESPACHO

OPS

OP_Servicio Agrícola y Ganadero

Folio

OFICIO N° 775/2026

Responsable	Fecha	Motivo Rechazo
Fresia Rosa Encina Pérez Servicio Agrícola y Ganadero	11-03-2026 16:34 Despachado	---

DESTINATARIO

Entidad Destinataria
Servicio de Evaluación Ambiental
OPE: OP_Servicio de Evaluación Ambiental

Estado Acuse Recibido	Fecha	Devolución (causal)
Acuse recibido	11-03-2026 16:42	---
Usuarios Derivados		Fecha
Valentina Alejandra Durán Medina		11-03-2026 16:43



ORD.N° : 775/2026

**ANT. : OFICIO ORDINARIO
N°202699102142/2026 DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**MAT. : REMITE INFORME EN EL MARCO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN N°202507001155/2025,
ATINGENTE AL PROYECTO "PARQUE
FOTOVOLTAICO MINERU SOLAR"**

SANTIAGO, 11/03/2026

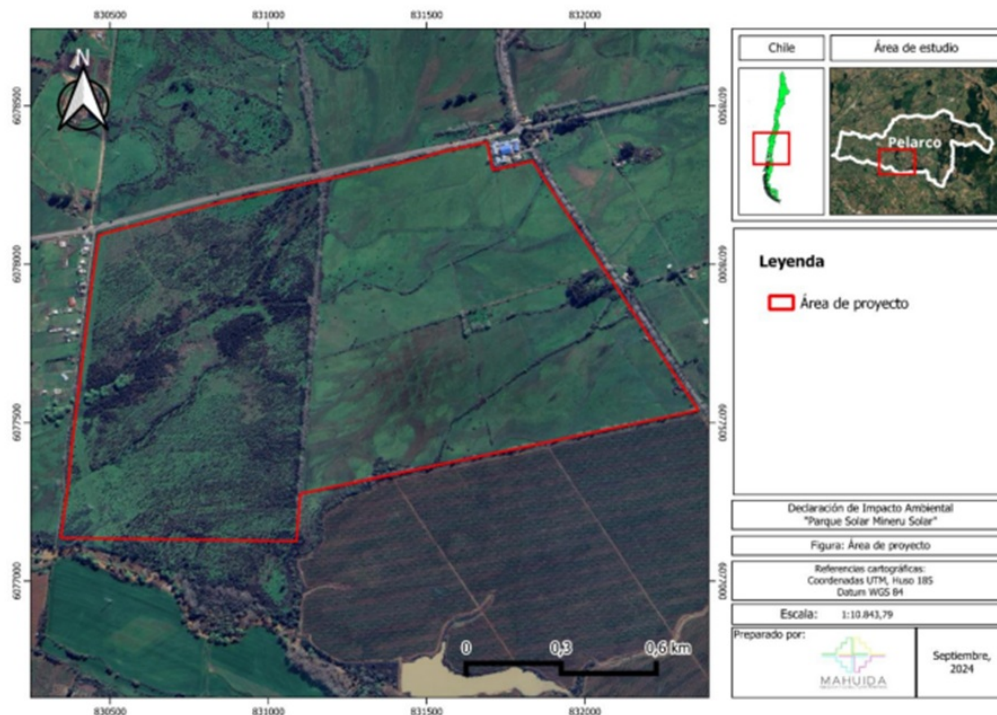
**DE : DIRECTOR NACIONAL (S) SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO OFICINA
CENTRAL**

**A : SEÑOR ARTURO FARIAS ALCAINO DIRECTOR (S) SERVICIO DE EVALUACION
AMBIENTAL**

Junto con saludar, en respuesta al Oficio citado en el antecedente, a través del cual se solicita un informe en el marco de recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N.º 202507001155/2025, atingente a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Parque Fotovoltaico Mineru Solar", cuyo proponente es Mineru Solar SpA, y en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental respectivo, este Servicio remite las respuestas a los requerimientos formulados por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

A modo de contextualizar, el proyecto consiste en la construcción y operación de un Parque Fotovoltaico con una potencia instalada de 132,5 MW, el que considera 190.650 paneles solares fotovoltaicos, la instalación de 122 contenedores de baterías de litio y conexión a la línea de Alta Tensión existente Itahue-Ancoa. La superficie total del proyecto es de 166,3 hectáreas y se emplazará aproximadamente a 9 kilómetros al oriente de Pelarco, comuna de Pelarco, Provincia de Talca, Región del Maule (figura 1).

Figura 1. Localización Parque Fotovoltaico Mineru Solar



Fuente: DIA

Respondiendo a las materias consideradas en la reclamación, informo a Ud., lo siguiente:

1. Si el Proponente realizó una adecuada caracterización, justificación y determinación del área de influencia del componente fauna, así como una correcta evaluación del impacto por ruido sobre dicho componente.

El titular presentó los antecedentes sobre el área de influencia para fauna silvestre en su DIA, en la cual se detectaron algunas inconsistencias, las cuales fueron solicitadas por este Servicio a través del Oficio Ordinario N°277 del 05/03/2025. En la Adenda, el titular remitió la información necesaria para subsanar las deficiencias, por lo que los antecedentes presentados describen una caracterización de fauna que permite representar la fauna silvestre del lugar donde se proyectan las obras. Se abarcaron tres estaciones, metodologías estandarizadas y una delimitación adecuada del área de influencia, la cual incluyó la zona que componen las partes y obras del proyecto (166,3 hectáreas), además de zona buffer de 40 m, sumado a la continuidad de bosque al sur del área del proyecto, alcanzando un área total de 209 hectáreas. El levantamiento de información en terreno incluyó a anfibios, reptiles, mamíferos y aves, y la aplicación de metodologías específicas para el registro de cada grupo incluyendo transectos, puntos de conteo, uso trampas Sherman, playback, cámaras trampa y grabación de ecolocalizaciones, complementados con el registro de evidencia indirecta de las especies. La prospección se realizó en periodo de verano (20, 21 y 22 de febrero del 2024), otoño (13 y 14 de mayo 2024) y una tercera campaña en invierno realizada los días 16 y 17 de septiembre de 2024. El diseño y distribución de las estaciones de monitoreo considero la identificación previa de los ambientes disponibles en el área de influencia.

Respecto a la evaluación del impacto por ruido sobre el componente fauna, si bien el proponente presentó los antecedentes metodológicos y la caracterización de los niveles de ruido basal y proyectado para las etapas de construcción, operación y cierre, el análisis carece de la profundidad técnica requerida para un proceso de evaluación ambiental. Aunque el titular identificó que se superarán los umbrales conductuales para especies de baja movilidad registradas en el área, específicamente reptiles y anfibios, durante todas las fases del proyecto, no presentó una evaluación de significancia de dicho impacto conforme a los criterios establecidos en el artículo 6° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Por lo anterior, el proyecto no analizó si esta presión sonora alterará la permanencia de las especies, su capacidad de regeneración o las condiciones bióticas que permiten su desarrollo. Por lo tanto, al no fundamentarse debidamente la magnitud de la afectación sobre estos recursos faunísticos, la información entregada es insuficiente para

descartar la ocurrencia de impactos ambientales significativos y, por consiguiente, para justificar que el proyecto no requiere ser ingresado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

2. Asimismo, si el compromiso ambiental voluntario denominado "Instalación de Paneles acústicos" resulta suficiente para verificar que no se generen impactos significativos sobre el componente fauna.

Al analizar el CAV "Instalación de paneles acústicos", propuesto por el titular, se realizan las siguientes observaciones:

- a. El referido Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) no se asocia con ningún impacto. Esta omisión resulta improcedente, por cuanto la medida debió vincularse al impacto por ruido; componente que, tal como se analizó en el punto precedente, no ha sido evaluado de manera íntegra en los antecedentes presentados.
- b. El CAV se aplicaría solamente a las fases de construcción y cierre del proyecto, sin embargo, en la etapa de operación se superan umbrales conductuales para reptiles, según se concluye del estudio de ruido en fauna (tabla 15, Anexo 2.5.1. Estudio de ruido sobre fauna, Adenda), por lo que resulta una medida insuficiente dado el impacto que genera el proyecto.
- c. En la "Forma de seguimiento", el titular señala que se presentará un informe con las dimensiones y material del panel, lo cual no permite una adecuada evaluación del CAV en cuanto a su efecto en la reducción del impacto. Se requiere de información técnica y detallada con proyecciones que incluyan esta medida para evaluar adecuadamente su efectividad.

Por lo anteriormente señalado, no existen antecedentes suficientes para descartar que el CAV propuesto permita que no se generen impactos significativos sobre el componente fauna.

3. En relación con la avifauna, se solicita informar si el compromiso ambiental voluntario denominado "Monitoreo de avifauna en zona de paneles" permite verificar que no se generen impactos significativos sobre dicho componente.

En relación a la propuesta de CAV "Monitoreo de avifauna en zona de paneles", propuesto por el titular, se realizan las siguientes observaciones:

- a. El Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) no se asocia con ningún impacto. Esta omisión resulta improcedente, por cuanto la medida debió vincularse al impacto por pérdida de ejemplares de avifauna, lo que es posible observar en la tabla del CAV presentada.
- b. La frecuencia (intensidad) de las campañas, de 4 anuales (estacional), se considera insuficiente, dado que las carcasas pueden desaparecer por procesos naturales como animales carroñeros u otros, por lo que la detección de mortalidades podría ser subestimada.
- c. En referencia a la oportunidad, no se incluye la fase de construcción. El efecto espejo puede darse indistintamente en esta fase como en la de operación, por lo que debería haber sido contemplado.

Por lo anteriormente señalado, no existen antecedentes suficientes para descartar que el CAV propuesto asegure la inexistencia de impactos significativos por efecto espejo, por parte del proyecto.

4. Si durante el proceso de evaluación ambiental se presentaron los antecedentes técnicos y formales exigidos para el PAS 146, en particular aquellos relativos a las especies, sexo y número de ejemplares estimados a cazar o capturar, así como al lugar de captura y de destino de los animales.

Las especies a capturar se ajustan a los resultados de las diferentes campañas realizadas en el área de influencia del proyecto, no existiendo observaciones a este respecto.

En el cálculo del número de ejemplares a capturar, informado en el PAS 146, no se consideró la relación proporcional entre la superficie de la unidad de muestreo, la superficie por ambiente y la superficie total de captura. Información solicitada reiteradamente mediante los Oficios Ordinarios N°277 del 05/03/2025, N°815 del 30/07/2025 y N°1190 del 30/10/2025.

El recurso de reclamación presentado mantiene la omisión respecto de la superficie

total por ambiente detallada en el punto 133 de la Tabla N°5. En consecuencia, el cálculo señalado en la Tabla N°7, "Ejemplares a rescatar", resulta técnicamente deficiente, por cuanto, si bien considera las densidades máximas por ambiente de la Tabla N°6, no incorpora la superficie informada en la citada Tabla N°5 para determinar el número de ejemplares objeto de la medida, invalidando la representatividad de dicha estimación.

Las densidades informadas en el recurso de reclamación no son consistentes con la densidad informada en el estudio de fauna presentado en el Anexo 2.2 de la adenda.

Como consecuencia directa de los errores en la cuantificación de la población afectada, no es posible evaluar si la liberación de ejemplares superará la capacidad de carga del área de destino propuesta. Al no contar con una estimación fidedigna de la densidad poblacional, existe el riesgo de generar un incremento drástico en la población del hábitat receptor que podría afectar negativamente tanto a los individuos objeto de la relocalización como a la población residente en el hábitat de destino. Por lo expuesto, los antecedentes aportados por el titular resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales para la otorgación del PAS 146.

5. Si se presentaron los antecedentes técnicos y formales exigidos para el PAS 160, en particular aquellos relativos a la caracterización del suelo.

Durante el proceso de evaluación ambiental se mantuvo las inconsistencias críticas en la caracterización del componente suelo, entre la más crítica, se destaca que el titular calcula el agua aprovechable considerando únicamente los primeros 20 centímetros de profundidad del perfil, omitiendo la profundidad efectiva real del suelo. Dicho criterio resulta técnicamente inaceptable e incoherente con la información del propio Anexo 3.2 de la Adenda complementaria, donde se reportan calicatas con profundidades que fluctúan entre los 60 y 160 centímetros. Adicionalmente, el estudio pretende establecer clases de drenaje "Pobrementemente Drenado" o "Muy Pobrementemente Drenado" sin describir en los horizontes de las calicatas la presencia de rasgos redoximórficos que validen tales categorías. Por lo tanto, persisten errores en la aplicación de los criterios de aproximación y definición de la Pauta para Estudio de Suelos del SAG, versión 2011 (Rectificada).

Por lo anterior, la caracterización del recurso suelo presentada por el titular del proyecto, no se ajusta a la Pauta para Estudio de Suelos del SAG, versión 2011 (Rectificada). Esta deficiencia metodológica impide definir con certeza la Clase de Capacidad de Uso del Suelo en el área afecta, incumpliendo el literal b.5 del art 160 del RSEIA, lo que imposibilita el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial 160, por no presentar los contenidos técnicos y formales exigidos.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



OSCAR HUMBERTO CAMACHO INOSTROZA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

VBC/JRC/PMR/APA

c.c.: Juan Pablo López Aguilera Director Regional Región del Maule Servicio Agrícola y Ganadero Oficina Regional Maule
Luis Arturo Villanueva Rodríguez Jefe Unidad Regional Protección Recursos Naturales Renovables Oficina Regional Maule
Camilo César Uribe Pérez Coordinador Regional Gestión Ambiental Unidad Regional Protección Recursos Naturales Renovables Oficina Regional Maule
Marisol Haydee Cifuentes Albornoz Secretaria División Protección de los Recursos Naturales Renovables Oficina Central
Pilar Mesa Ramírez Profesional Departamento de Gestión Ambiental Oficina Central

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799

Validar en:

<https://ceropapel.sag.gob.cl/validar/?key=193734022&hash=04eb7>